



Resolución Directoral

N°0005-2024-MIDAGRI-SG/OGAJ

Lima, 04 de marzo de 2024

VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por la señora Isabel Susana Lomparte Cruz, contra la Resolución Directoral N° 378-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 27 de diciembre de 2023, emitida por la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MIDAGRI; asimismo, los actuados del Expediente N° 001-2022-E-PAD; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único aplicable a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General antes mencionado señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014;

Que, de otro lado, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, de acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente, con Carta N° 0141-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-UEGPS-DE, notificada el 3 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Unidad Ejecutora Gestión de Proyectos Sectoriales - UEGPS, en su condición de Órgano Instructor, inició procedimiento administrativo disciplinario a la señora Isabel Susana Lomparte Cruz, en su condición de Directora de Administración, en adelante la impugnante, por la presunta infracción al literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

Que, al respecto, mediante la Resolución Directoral N° 378-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 27 de diciembre de 2023, la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos - OGGRH, en su condición de Órgano Sancionador, impuso a la impugnante la sanción disciplinaria de amonestación escrita, luego de acreditarse su responsabilidad en la comisión de la falta imputada;



Que, la impugnante, luego de conocer el contenido de la resolución de sanción, mediante escrito S/N del 22 de enero de 2024, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 378-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 27 de diciembre de 2023, a través de la cual el órgano sancionador, le impuso la sanción administrativa disciplinaria de amonestación escrita, por haber incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, respecto al trámite del recurso de apelación, en el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) señala que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, en esa línea, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, regula el recurso de apelación, señalando: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Asimismo, el artículo 119° del Reglamento General de la Ley Servir, en concordancia con el ordinal 18.1 del numeral 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que el recurso de apelación es interpuesto ante el órgano sancionador que impuso la sanción y, en el caso se trate de una sanción de amonestación escrita, dicho recurso administrativo es resuelto por la OGGRH;

Que, ante ello, la OGGRH mediante Informe N° 0011-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 29 de febrero de 2024, plantea ante la Secretaria General del MIDAGRI, abstención para actuar como órgano encargado de resolver el recurso de apelación presentado, debido que actuó como órgano sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario seguido a la impugnante;

Que, en virtud a ello, la Secretaria General del MIDAGRI, emite el Memorando N° 0076-2024-MIDAGRI-SG, de fecha 29 de febrero de 2024, donde designa como el órgano encargado de resolver el recurso de apelación presentado a la Oficina General de Asesoría Jurídica del MIDAGRI;

Que, luego de emitir pronunciamiento sobre la competencia para resolver el recurso de apelación materia del presente documento, corresponde analizar si dicho recurso administrativo presentado ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por Ley; en ese sentido, cabe precisar que el plazo para la interposición de los recursos administrativos, se encuentra previsto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, en el cual se establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios;





Resolución Directoral

Que, asimismo, en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, se establece que el servidor civil podrá interponer recurso de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, en el presente caso, se verifica que la Resolución Directoral N° 0378-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 27 de diciembre de 2023, fue notificada a la impugnante el 28 de diciembre de 2023, por lo que el plazo máximo para interponer recurso de apelación vencía el 22 de enero de 2024, advirtiéndose que el recurso de apelación fue presentado el 22 de enero de 2023; en consecuencia, se colige que el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal; por lo tanto, debe ser admitido para su respectiva evaluación;

Que, conforme a los hechos expuestos, corresponde a esta instancia administrativa cautelar el debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, resolver el recurso de apelación conforme a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente;

Que, ahora bien, de los documentos que obran en el expediente se advierte que la Entidad ha observado las garantías que derivan del debido procedimiento administrativo, dado que, la impugnante ha podido ejercer eficazmente su derecho de defensa (a través de la presentación de sus descargos) y se ha cumplido con efectuar una correcta imputación, siguiendo las pautas brindadas por el Tribunal del Servicio Civil, en sus diversas resoluciones de Sala Plena e Informes Técnicos;

Que, no obstante, la impugnante mediante Escrito S/N de fecha 22 de enero de 2024, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0378-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 27 de diciembre de 2023, solicitando declarar fundado el presente recurso administrativo, en atención a los siguientes fundamentos:

- 1) Plantea la prescripción del plazo para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, manifestando que la Entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta a través del Oficio N° 0429-2021-MIDAGRI-OCI, remitido al Despacho Ministerial el 23 de diciembre de 2021. Ahora bien, contado un año desde la fecha de remisión, es decir, desde 23 de diciembre de 2021, la presunta falta habría prescrito el 22 de diciembre de 2022; sin embargo, a la impugnante se le habría notificado el inicio del PAD el 3 de enero de 2023; es decir, después de haber transcurrido más de un (1) año, luego que la entidad tomó conocimiento del Informe de Control, tal como se encontraría evidenciado en los actuados



citados en la Carta N° 0141-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-UEGPS-DE y en las pantallas del Sistema de Gestión Documental-SISGED del MIDAGRI.

- 2) Por otro lado, la impugnante se ratifica en los fundamentos presentados en su escrito de descargos ante el órgano instructor; señala que los contratos suscritos con los Consultores Individuales contenidos en la Carta N° 141-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-UEGPS-DE, fueron HONORARIOS A SUMA GLOBAL, que por su naturaleza están vinculados a los "productos, entregas". De acuerdo a las Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo GN-2350-9, en la SECCION IV. Tipos de Contrato y Disposiciones Importantes - Tipos de Contrato.
- 3) Asimismo, la impugnante agregó que, el área usuaria habría brindado conformidad a los productos presentados por los consultores individuales, procediéndose a cumplir con los pagos respectivos, cumpliendo con las cláusulas contractuales. En ese sentido, recalca que de acuerdo a las Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo GN-2350-9 - SECCION IV. "Tipos de Contrato y Disposiciones Importantes", el contrato suscrito entre la UEGPS y el C. Individual, es un contrato por una SUMA GLOBAL, que por su naturaleza está vinculado a los "productos, entregas", totalmente distinto a un Contrato sobre la base del tiempo trabajado, igualmente previsto en las citadas normas del BID.
- 4) Así, según lo dispuesto en los Términos de Referencia y contratos suscritos de los profesionales indicados en la Carta N° 141-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-UEGPS-DE, la supervisión y conformidad de las actividades habría estado a cargo del respectivo Coordinador General del PTRT3. Asimismo, habría contado con la opinión favorable de la Jefatura de Asesoría Jurídica para proceder con la suscripción de los contratos y adendas citados.
- 5) En esa línea argumental, la impugnante indica que, en los cuatro (4) casos desarrollados, los contratos de servicios no precisan que la forma de pago es en base a los días de servicios; esto es, que los mismos son de acuerdo a las condiciones y forma de pago prevista en el numeral 6 de los Términos de Referencia (Anexo A), es decir, de acuerdo a los informes (producto) dentro de los plazos establecidos, estableciendo plazos máximos ("hasta días").
- 6) Asimismo, la impugnante señala que, en su condición de Directora de Administración, suscribió las adendas respectivas, en mérito de sus funciones, y luego de verificar que se contaba con la conformidad y el sustento del área usuaria; además, luego de verificar que contaba con la disponibilidad presupuestal correspondiente, y la opinión legal y viabilidad favorable por parte del área de asesoría jurídica en los cuatro (4) casos.
- 7) Finalmente, sostuvo que, en su condición de la Directora de Administración durante el período antes señalado, habría realizado sus funciones diligentemente, sin observaciones por parte del BID ante las contrataciones y/o





Resolución Directoral

- 8) adendas realizadas, cumpliendo a cabalidad los procesos administrativos de abastecimiento, respetando y requiriendo en los cuatro (4) casos las conformidades, opiniones técnicas, presupuestales y legales necesarias.

Que, respecto al argumento expuesto en el numeral 1), es necesario precisar que, conforme se ha señalado en la Resolución Directoral N° 0378-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 27 de diciembre de 2023, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; y que, en esa misma línea, la Directiva N° 014-2020-CG/SESNC "Implementación de las recomendaciones de los informes de servicios de control posterior, seguimiento y publicación", aprobado por Resolución de Contraloría N° 343-2020-CG y su modificatoria, establece en su acápite 4) que el Titular de la Entidad: Es la máxima autoridad jerárquica institucional de carácter unipersonal o colegiado en la entidad; por lo que, de conformidad con el artículo 7° de Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N°0080-2021-MIDAGRI, la máxima autoridad jerárquica institucional es el Ministro;

Que, al respecto, de la revisión del Sistema de Gestión Documental-SISGED del MIDAGRI, se observa que el Informe de Auditoría N° 062-2021-2-0052-AC, denominado "Catastro, Titulación y Registro de Tierras Rurales en el Perú, Tercera Etapa – PTRT3 Componente Administración", fue puesto de conocimiento con el Oficio N° 0429-2021-MIDAGRI-OCI, de fecha 23 de diciembre de 2021, directamente a la Secretaría General del MIDAGRI, no siendo éste el titular de la entidad conforme la normativa de control, razón por la cual, se toma como referencia el 4 de enero de 2022, fecha en la cual el Despacho Ministerial tomó conocimiento del citado Informe, conforme se observa en el siguiente print:



MEMORANDO 0191-2021-MIDAGRI-SG		INFORME DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO N° 062-2021-2-5741-AC		YVAN QUISPE APAZA		MINAGRI-OGGRH- HERRERA LLERENA, MARIEL		30/12/2021		1		NUMERADO		  	
TRAZABILIDAD - CUD: 012100164252														Exportar a Excel	
Detalle	Envío	Fecha Envío	Recibe	Fecha Recepción	Acción	Prioridad	Estado	Plazo Dias	Dias Retenido	Observaciones Envío	Observaciones Recibe	FE			
	SG-MIDAGRI	30/12/2021 06:57 p.m.	OGGRH	30/12/2021 10:57 p.m.	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0	No pasó por el Módulo Causer					
	SG-MIDAGRI	30/12/2021 07:18 p.m.	DM	04/01/2022 08:33 a.m.	COPIA	NORMAL	ATENDIDO	0	0						

Que, por lo tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, se puede observar que, al haberse instaurado el presente procedimiento administrativo disciplinario contra la

impugnante el 3 de enero de 2023, se advierte que el mismo se inició válidamente en el plazo de ley; por lo tanto, queda desvirtuado lo señalado en el numeral 1) del recurso de apelación;

Que, respecto al argumento expuesto por la impugnante en los ítems 2), 3), y 5), conforme se ha señalado en la Resolución Directoral N° 378-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 27 de diciembre de 2023, se debe tener en cuenta que la imputación se encuentra relacionada a la acción de suscribir las Adendas de los Contratos N° 064-2018-MINAGRI-DVDIAR-UEGPS/DE-PTRT3, N° 041-2019-MINAGRI-DVDIAR-UEGPS/DE-PTRT3 y N° 0115-2019-MINAGRI-DVDIAR-UEGPS-DE-PTRT3, a pesar que los mismos ya no se encontraban vigentes, contraviniendo el procedimiento establecido en el numeral 10) del artículo 34° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 142° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; mas no al tipo de contrato utilizados, conformidad de los servicios brindados ni a las condiciones de los mismos; por tanto, queda desvirtuado lo señalado en los numerales 2), 3) y 5), del recurso de apelación;

Que, respecto al argumento expuesto en el numeral 4), conforme se ha señalado en la Resolución Directoral N°378-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 27 de diciembre de 2023, se debe tener en cuenta que el inciso 1) del artículo 142 del Reglamento de Contrataciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, establece como uno de los requisitos para que opere las modificaciones al contrato, el de contar con el "Informe técnico legal que sustente: (i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con el objeto del contrato de manera oportuna y eficiente, (ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y (iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes"; por lo que el informe técnico legal es un requisito indispensable para proceder con las modificaciones contractuales, conforme lo señalado en la normativa citada, hecho que no se dio en el presente caso, ya que sólo se observa que las citadas Adendas se encuentran visadas por parte de Asesoría Jurídica, más no se cuenta con la documentación en mención; asimismo, respecto a que la supervisión y conformidad de las actividades estuvo a cargo del Coordinador General del PTRT3, ello no se encuentra relacionada a la falta imputada de suscribir las Adendas de los Contratos N° 064-2018-MINAGRI-DVDIAR-UEGPS/DE-PTRT3, N° 041-2019-MINAGRI-DVDIAR-UEGPS/DE-PTRT3 y 0115-2019-MINAGRI-DVDIAR-UEGPS/DE-PTRT3, a pesar que los mismos ya no se encontraban vigentes; por tanto, queda desvirtuado lo señalado en este extremo del numeral 4) del recurso de apelación;

Finalmente, respecto al argumento expuesto en el numeral 6), y 7), conforme se ha señalado en la Resolución Directoral N° 378-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 27 de diciembre de 2023, la impugnante suscribió las Adendas de los Contratos N° 064-2018-MINAGRI-DVDIAR-UEGPS/DE-PTRT3, N° 041-2019-MINAGRI-DVDIAR-UEGPS/DE-PTRT3 y 0115-2019-MINAGRI-DVDIAR-UEGPS/DE-PTRT3, a pesar que los mismos ya no se encontraban vigentes, por lo que, teniendo el cargo





Resolución Directoral

de Directora de Administración de la UEGPS, tenía la obligación de conocer las funciones y la normativa aplicable en el ejercicio de sus funciones, como es el caso de las Contrataciones del Estado; por tanto, queda desvirtuado lo señalado en el numeral 6) y 7) del recurso de apelación;

Que, por tanto, de acuerdo a los hechos expuestos y los documentos que obran en el expediente, esta instancia concluye que la falta imputada se encuentra debidamente acreditada y, además, en el trámite del procedimiento se ha respetado el debido procedimiento y el derecho de defensa de la impugnante;

Que, finalmente, la sanción impuesta a la impugnante es una sanción de amonestación escrita, sanción que, a consideración de esta instancia, resulta ser proporcional y razonable teniendo en cuenta que la impugnante en su condición de Directora de Administración de la UEGPS, no logró desvirtuar las faltas imputadas en su contra;

Que, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, estando debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;



SE RESUELVE

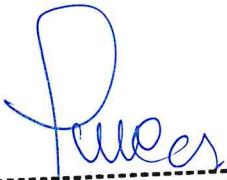
ARTÍCULO 1°- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **ISABEL SUSANA LOMPARTE CRUZ** contra la Resolución Directoral N° 0378-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 27 de diciembre de 2023, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°- DISPONER que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego notifique la presente resolución la señora **ISABEL SUSANA LOMPARTE CRUZ**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°- DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MIDAGRI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada en el artículo segundo de la presente resolución, custodie el expediente respectivo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE





LUIS FERNANDO MEZA FARFAN
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

CUT N°: 18752-2021-MIDAGRI